

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 24 de Agosto de 1892.*)

Num. 2.833.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Elecciones.

#### CONVOCATORIA.

CIRCULAR NÚM. 102.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 44 y 57 de la Ley Provincial vigente sobre renovacion bienal de las Diputaciones provinciales, usando de las facultades que me competen por el párrafo 2.º del artículo 59 de dicha Ley;

Convoco á eleccion de cuatro Diputados provinciales en cada uno de los Distritos electorales de la Audiencia de esta

Ciudad, Medina de Rioseco y Peñafiel, para el Domingo 11 de Septiembre próximo.

Asimismo y resultando una vacante de Diputado provincial en el distrito de La Nava del Rey, por defuncion de don Hermenegildo Burgos, convoco igualmente para la eleccion parcial extraordinaria de un Diputado en aquel distrito en el propio día 11 de Septiembre venidero.

Llamo la atencion de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de los respectivos distritos y de cuantos han de intervenir en las indicadas elecciones, acerca de la Real orden de 6 del actual y del indicador á que la misma hace referencia, que á continuacion se inserta y en los cuales se citan y precisan las disposiciones á que han de ajustarse en su procedimiento las operaciones electorales.

Valladolid 25 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

Federico de Cervera y Gálvez.

**Real orden que se cita.****«Ministerio de la Gobernacion.****REAL ORDEN-CIRCULAR.**

En cumplimiento de lo que dispone el art. 44 de la ley Provincial vigente, las elecciones para la renovacion bienal de las Diputaciones deberán verificarse en la primera quincena del próximo mes de Septiembre, y á V. S. corresponde según el art. 59, hacer la convocatoria dentro de los términos que en el mismo artículo se fijan. Al efecto debe V. S. fijar el día 25 de Agosto para que aparezca la convocatoria inserta en el *Boletín oficial* de esa provincia, señalando para que la eleccion tenga lugar el domingo 11 de Septiembre.

Procede aplicar á esta eleccion los preceptos de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, los de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con las disposiciones dictadas para su ejecucion y muy especialmente el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la Real orden de 25 de Noviembre del mismo año, inserta en la *Gaceta* del 26, y la circulada á los Gobernadores por este Ministerio el 27 del mes y año citados.

Además del indicador que para los operaciones de la eleccion se une á esta circular, con objeto de evitar dudas y consultas que no siempre pueden resolverse con la urgencia que su interés reclama, se resumen á continuacion las instrucciones más precisas á fin de evitar quejas y reclamaciones justificadas.

Parece indudable que al formarse las listas electorales que han de servir para la próxima eleccion se habrá tenido en cuenta que en las capitales de provincia donde resulten electores de una misma Seccion, que por pertenecer á distintos distritos judiciales deben ejercer su derecho los unos en esta renovacion bienal, mientras los otros han de aguardar para ejercerlo á la siguiente, es forzoso salvar esta dificultad; pero si así no hubiese sido, puesto que el Gobierno no tiene participacion alguna en la la formacion de las listas, se recuerda á V. S. la disposicion primera de la Real orden de 25 de Noviembre de 1890, según la cual debe hacerse una clasificacion de los electores de las secciones, separando los

que tienen derecho á votar ahora, de aquellos otros que no deben hacerlo hasta después de dos años. Hecha esa clasificacion en las listas separadas expresivas del número de cada elector en el Censo, de sus apellidos y nombre, edad, domicilio y profesion, y si sabe ó no leer y escribir, se publicarán en *Boletín* extraordinario las expresadas listas y se fijarán en los sitios de costumbre, constituyéndose las Mesas de las secciones en la forma establecida por el decreto de adaptacion, y no admitiéndose á votar sino á los electores incluidos en las listas de los domiciliados en el distrito judicial á que corresponda la renovacion, toca á las Juntastas provinciales remitir á los Presidentes de las Mesas las expresadas listas para que sean expuestas al público en las puertas de los Colegios respectivos.

Con arreglo al art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el domingo anterior al día de la eleccion, ó sea el día 4 de Septiembre, ha de celebrarse la sesion de la Junta provincial del Censo, para la proclamacion de candidatos y designacion de Interventores, debiendo ser la fecha de las solicitudes y propuestas posterior á la de la convocatoria.

Los Presidentes y Vicepresidentes de Diputacion provincial y los Diputados provinciales actuales que no reunan la cualidad de ex Diputados, sólo por los conceptos señalados en el art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 pueden obtener la declaracion de candidatos al efecto de designar Interventores; y para solicitarlo por el número segundo del citado artículo, necesitan haber obtenido en el mismo distrito la quinta parte de los votos emitidos.

Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, si solicitaren ser candidatos ó fueren propuestos como tales, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta en la sesion que ha de celebrar ésta el domingo anterior al señalado para la eleccion, á los efectos del art. 18 del citado Real decreto.

Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaracion de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado; pero á fin de que produzcan efectos el día de la sesion á que se

refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí, ó por medio de apoderados, en forma legal.

De conformidad con el espíritu y el texto del art. 20 de la ley Electoral, las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial, durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrar el domingo antes del señalado para la elección.

Pasadas las siete primeras horas, se procederá á ultimar las operaciones de nombramiento, y sorteo en su caso, de los Interventores y suplentes; y si no fueren para ello bastante tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiere de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento á los Presidentes de la Juntas provincial y central.

La asistencia á la indicada sesión de la Junta provincial es obligatoria para los Vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurrieren, ó no se excusasen oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles con arreglo al número 12 del art. 88 de la misma.

Para esta sesión, el Presidente convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo en cuenta los que puedan resultar incompatibles por aspirar á ser designados candidatos. Si no se reuniese número suficiente de Vocales natos y suplentes, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital con el número de los que asistan.

Los Interventores y suplentes que propongan los candidatos no necesitarán reunir otras circunstancias que las prevenidas en el artículo 20 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890. Los que nombren las Juntas con arreglo al art. 22, han de ser además electores de la Sección respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán comple-

tar las listas con electores de otras Secciones del Municipio. En este caso, las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo cuarto de dicho artículo 22, podrán también completar el número de Interventores con electores de otras Secciones del mismo término municipal.

Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del repetido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicacion del acta por pliegos certificados á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones se verificará por resúmenes certificados, que habrá de autorizar el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Presidente, y en los que se comprenderán tan sólo los nombres de los candidatos y los de Interventores y suplentes.

Los nombramientos de Interventores y suplentes se autorizarán por el Presidente y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos cuando aquellos residan fuera de la capital de la provincia. Para estos nombramientos y certificaciones podrá hacerse uso de documentos impresos, así como para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los nombramientos de Interventores, certificaciones del escrutinio, de las actas y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

Es asimismo necesario que oportunamente recurra V. S. por medio de atento aviso al Presidente de la Audiencia para el cumplimiento de los artículos 44 y 45 del Real decreto de 5 de Noviembre, relativos á la designacion de Magistrados que han de presidir las Juntas de escrutinio.

Como queda dicho, el día 25 del presente mes de Agosto se ha de publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia la convocatoria para la elección, y desde ese día comienza el período electoral; debiendo V. S. tener muy en cuenta para todo lo concerniente á los distritos

respectivos en que se ha de proceder á la eleccion lo dispuesto en el art. 91 de la ley Electoral y 58 del Real decreto de adaptacion, cuyas prescripciones se han de observar hasta que, terminadas las operaciones del escrutinio general, el Presidente de esta Junta la declare disuelta y concluída la eleccion, á tenor de lo dispuesto en el art. 55 del Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

### INDICADOR

PARA LAS OPERACIONES ELECTORALES EN LA PRÓXIMA RENOVACION DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1890.

**Día 25 de Agosto.**—Empieza el período electoral con la publicacion en el *Boletín oficial* de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la eleccion termine. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 4 de Septiembre pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

**Día 4 de Septiembre.**—Como domingo inmediato anterior al de la eleccion, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el artículo 18, debiendo asistir *por sí ó por medio de apoderados en forma legal* los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

**Día 5 de Septiembre.**—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesion por pliego certificado á los Alcaldes y presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votacion. (Art. 24 del Real decreto.)

**Día 11 de Septiembre.**—A las siete de la

mañana se constituye la Mesa de cada seccion en el local designado para la votacion (art. 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votacion. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposicion de las Mesas electorales en el momento de su constitucion las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º.)

Á las cuatro en punto de la tarde, el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votacion, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el artículo 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la mesa declara cerrada la votacion y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de Gobierno de las Audiencias del criminal designarán antes del día 15 de Septiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. Tambien con la anticipacion conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los *Boletines oficiales* las secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

**Día 15 de Septiembre.**—Como jueves inmediato al domingo de la votacion, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesion conforme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluída la eleccion.

Termina el período electoral.

**Día 2 de Noviembre.**—Los Diputados se reúnen en la capital de la provincia para que pueda abrirse el período semestral que corresponde inaugurar en el quinto mes del corriente año económico.

Núm. 2.834.

## Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

## ELECCIONES.

CIRCULAR NÚM. 103.

Prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos comprendidos en los Distritos electorales para Diputados provinciales de la Audiencia de esta Capital, Medina de Rioseco, Peñafiel y Nava del Rey, que si en sus respectivos Municipios hubiere algún Delegado ó Comisionado de cualquier clase y condicion, cuyo nombramiento proceda de este Gobierno, le participen tan pronto reciban el presente BOLETIN que suspenda su cometido y funciones hasta nueva orden, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 91 de la Ley electoral de 26 de Junio de 1890.

Valladolid 25 de Agosto de 1892.

*El Gobernador,*

Federico de Cervera y Gálvez.

## Seccion segunda.

## Ministerio de Fomento.

## REGLAMENTO

## para el régimen de las Granjas de distrito.

(CONTINUACION.)

Art. 82. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas.

La asistencia será diaria, excepto los domingos y fiestas nacionales ó de la capital en que se halle establecida la Granja, los días de Carnaval y miécoles de Ceniza; los cuatro últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los días de SS. MM. y AA. RR.

Art. 83. Las lecciones orales, así como las prácticas y demás ejercicios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario que oportunamente, y segun las estaciones, se fijará en la tablilla de anuncios.

Art. 84. Los alumnos que cometieran un número de faltas de asistencia superior al 10 por 100 del número de días de clase correspondientes á cada asignatura, perderán el

curso, á no justificar con certificacion facultativa que han sido cometidas por enfermedad, en cuyo caso el Director podrá dispensar la tercera parte de las cometidas por tal causa, de acuerdo con la Junta de Profesores.

Art. 85. Siempre que los alumnos tengan que elevar alguna instancia con respecto á la enseñanza, la dirigirán al Director ó por conducto de éste, segun los casos.

Una vez dentro del establecimiento no podrán salir de él los alumnos hasta que pasen las horas marcadas en el horario á no ser que, habiendo justa causa á juicio del Profesor ó en su defecto del Ayudante, otorgasen el permiso; en este último caso el Ayudante lo pondrá en conocimiento del Director, y Profesor respectivo.

Art. 86. Los alumnos se hallarán sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinacion.

Se reputará como falta de subordinacion.

La desobediencia al Director, Profesores y Ayudantes.

La infraccion de las disposiciones reglamentarias y de las reglas establecidas para el buen régimen y aprovechamiento en las clases y prácticas.

Las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo en que se dirijan.

Todas las palabras y actos contrarios á la moral y á la disciplina del establecimiento.

Art. 87. Las faltas se corregirán segun su mayor ó menor gravedad:

- 1.º Con reprension privada.
- 2.º Con reprension pública.
- 3.º Con la pérdida del curso.
- 4.º Con la pérdida de carácter de alumno y expulsion de la Escuela.

Art. 88. Los dos primeros castigos se impondrán por los Profesores y Ayudantes, dando cuenta al Director.

El tercero por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, y oyendo antes al interesado.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsion, previa propuesta de la Junta de Profesores, por faltas gravísimas calificandose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en el establecimiento.

Calificada de gravísima una falta por la Junta de Profesores, podrá el Director suspen-

der al alumno interin recae la resolucio del Gobierno.

Ningún castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto, ó por el superior jerárquico en la forma que determine el reglamento.

Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

## CAPÍTULO X

### *De los exámenes de prueba de curso.*

Art. 89. Para matricularse en el primer año de la carrera es necesario tener aprobadas las asignaturas á que se refiere el art. 44.

Art. 90. Para matricularse en el segundo año se necesita haber sido aprobado en todas las asignaturas y prácticas del primero.

Las clases de Dibujo se considerarán como prácticas de asignatura.

Art. 91. Los exámenes de prueba de curso se verificarán en los meses de Junio y Septiembre, á excepci6n de los de las prácticas que se ejecuten en verano, los cuales tendrán lugar en la segunda época citada.

Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que comprenda el programa oficial de la asignatura.

Art. 92. Cuando el alumno fuese desaprobado en Junio podrá volver á presentarse en Septiembre, y si resultase desaprobado en esta época, aunque fuese en una sola asignatura ó práctica, perderá el curso.

Los que no se presentaren en los exámenes de Septiembre, y los desaprobados en los mismos tendrán que repetir el estudio de las materias correspondientes, sin poder pasar al segundo año.

Art. 93. Antes de comenzar la época de examen se formarán por la Secretaria relaciones nominales de los alumnos que, teniendo derecho á ser examinados, se provean de las papeletas de examen correspondientes, fijándose por el Director los días y horas en que han de verificarse los ejercicios.

Art. 94. Los que perdiesen en dos años distintos la misma asignatura, no podrán seguir la carrera.

(Se continuará)

## Seccion cuarta.

NÚM. 2.826.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

### Negociado 2.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 99.

Habiéndose fugado el día 15 del actual de la cárcel de Huelva el preso Antonio Hernandez Ruiz, natural de Villacarrillo (Jaén), de 28 años, casado, albañil, estatura 1'500 milímetros, casi calvo, nariz larga, color bueno, tartamudo, viste pantalon claro de operario, y blusa color plomo; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de dicho preso, poniéndole caso de ser habido á disposici6n de este Gobierno con las seguridades debidas.

Valladolid 20 de Agosto de 1892.

*El Gobernador,*

*Federico de Terrer y Gálvez.*

NÚM. 2.827.

### Negociado 2.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 100.

Ignorándose el actual paradero de José Pajares Bordon, conocido por el Tuerto Bordon, natural y vecino de Algeciras, casado, jornalero, de 43 años y contra el cual se sigue causa por la Comandancia de Marina de Algeciras, por el delito de contrabando, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de dicho sujeto, poniéndole caso de ser habido á disposici6n de este Gobierno con las seguridades debidas.

Valladolid 22 de Agosto de 1892.

*El Gobernador,*

*Federico de Terrer y Gálvez.*

NÚM. 2.828.

CIRCULAR NÚM. 101.

Habiendo recogido D. Celso Goñi, vecino de Bamba, una yegua que vendió en la feria de San Juan de esta Capital, á unos tratan-

tes, sin que en la actualidad se tenga noticia de quien sea su dueño, se hace público insertándose á continuacion las señas del semoviente de referencia para que el que se crea con derecho al mismo se presente en el pueblo citado, donde previa identificacion de su personalidad y abonando gastos le será entregada.

Valladolid 22 de Agosto de 1892.

*El Gobernador,*

*Federico de Terrer y Gálvez.*

*Señas de la yegua.*

Nombre Bonita, alzada siete cuartas y dos dedos, pelo castaño, cerrada; seña particular estropeada de los brazos ó enfosadura crónica.

Talon núm. 609.

### Junta provincial de Instrucción pública

DE

VALLADOLID.

CIRCULAR.

*Estadística de 1.ª enseñanza.*

Por el correo de hoy se remiten á todos los Ayuntamientos de esta provincia dos ejemplares del interrogatorio número 9, correspondientes á las Juntas locales de 1.ª enseñanza, á fin de que sean contestados y devueltos á la Secretaría de esta Junta antes del 1.º de Septiembre próximo.

Encarezco á los señores Alcaldes Presidentes de dichas Corporaciones el inmediato cumplimiento de tan importante servicio, previniéndoles: 1.º que en las contestaciones á los números 7, 8, 9 y 10 del expresado interrogatorio, se han de comprender lo mismo los actos presididos por la Junta local en pleno, que los que lo hayan sido por una Comisión de ella nombrada mediante el acuerdo oportuno; 2.º que si hubiere dos ó más funcionarios subalternos de una misma Junta local, se exprese por nota la categoría y el sueldo ó gratificación de cada uno de ellos por separado y 3.º que se exprese tambien por nota el pormenor de los conceptos en que se haya invertido el crédito consignado para gastos materiales á que se refieren los números 15 y 16 del interrogatorio.

Valladolid 22 de Agosto de 1892.—El Gobernador Presidente, *Federico Terrer*.—El Secretario, *Fernando Murralde*.

## Sección quinta.

NÚM. 2.829.

### Don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se hace saber: Que para hacer pago á D. Juan Robles Barañano, vecino de Zamora, de la cantidad de seiscientas veinticinco pesetas, intereses y costas originadas en su reclamacion, que le es en deber D.ª Gabina Valseca Carbonero, de paradero ignorado, se saca á pública y judicial subasta:

Una casa situada en el casco de esta Ciudad de Valladolid, barrio de Santa Clara, calle de las Once Casas, señalada en la actualidad con el número tres; lindando por su fachada con dicha calle, por la derecha segun se entra con casa de Donato Centeno, por la izquierda con otra de herederos de Agapito Rueda y por lo accesorio con corral de la casa que fué del Marqués de Castrofuerte, hoy de D.ª Paula Orejon; tasada en cuatro mil doscientas setenta y cinco pesetas. El acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día catorce del próximo mes de Septiembre á las nueve de su mañana, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra el importe de las dos terceras partes de la tasacion, advirtiéndose á los licitadores que previamente al acto han de consignar una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de dicha finca, cantidad que le será devuelta acto continuo si no resultare el remate aprobado á su favor; que los títulos de pertenencia se hallan de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, calle de la Cárcaba, número doce, para que puedan ser examinados por los mismos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Valladolid á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García y Lopez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Talon núm. 610.

NUM. 2.816.

### Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.

**EXTRACTO** que en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal, forma la Secretaría de los acuerdos tomados por la Corporacion durante el mes de la fecha.

Sesion del 4 de Julio de 1892.—Ordinaria.—Se aprobó el acta de la anterior y se tomaron á continuacion los siguientes acuerdos: Dividir en cinco Secciones la lista de todos los contribuyentes vecinos de esta Ciudad para la eleccion de los asociados de la Junta municipal y fijarla al público por el término de ley. Convocar á sesion á la Junta local de Sanidad para resolver con su informe lo que proceda respecto de una comunicacion del Párroco, referente á la traslacion general de los restos humanos del Cementerio clausurado al católico municipal. Se acordó el pago de las nóminas de jornales y de las cuentas pendientes.

Sesion del 11.—Ordinaria.—Aprobada que fué el acta de la anterior se acordó adquirir el material necesario para la reparacion de útiles del alumbrado; declarar vacantes varias plazas de alumnos pensionados en el Colegio de 2.<sup>a</sup> enseñanza. Se manifestó conforme el Ayuntamiento con el informe de la Junta de Sanidad referente á la forma y reglas sanitarias que han de observarse al trasladar los restos cadavéricos del antiguo al nuevo Cementerio y se acordó hacérselo saber al señor Párroco para su cumplimiento. Se acordó el pago de las nóminas de jornales y cuentas pendientes.

Sesion del 18.—Apruébase el acta de la sesion anterior y acto seguido se toman los acuerdos siguientes: Tener por vista una instancia de Mariano Turiel, en la que reclama la devolucion del importe de una vaca extraviada, que fué vendida en subasta pública y resolver sobre ella cuando transcurra el término legal. Adquirir instrumentos para la banda municipal; hacer las reparaciones necesarias en los útiles del Matadero público; aprobar el presupuesto de material de la escuela pública de niñas que dirige D.<sup>a</sup> Victoriana Josefa Cebada Conde. Se ordenó el pago de las cuentas de víveres y utensilios del Hospital de San Miguel, correspondientes al mes de Junio último y el de todas las facturas pendientes. Quedó enterado el Ayuntamiento del Real decreto de 30 de Junio último que creó el impuesto del 1 por 100 sobre todos los pagos que realicen los Municipios y acordó su cumplimiento.

Sesion del 28.—Extraordinaria por 2.<sup>a</sup> convocatoria.—Se aprobó el acta de la anterior y la de la negativa del día 26 y se tomaron los siguientes acuerdos. Celebrar dos corridas de novillos al terminar las faenas agrícolas del verano, contratando el 7 de Agosto próximo en subasta pública la prestacion del ganado por el tipo de 1.750 pesetas. Se aprobó el proyecto de nuevas ordenanzas municipales de esta Ciudad y se acordó someterlas á la aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia. También se aprobó la lista constitutiva de las cinco Secciones de contribuyentes para la eleccion de asociados de la Junta municipal y se ordenó su exposicion al público. Se acordó el pago de las nóminas de jornales de la última semana y el de las cuentas pendientes; también el de sus haberes á todos los empleados municipales. Se aprobó la distribucion de fondos por capítulos para todos los gastos del mes de Agosto próximo y se levantó la sesion.

Nava del Rey 31 de Julio de 1892.—El Secretario, Jesús Estevez.

Sesion de 1.<sup>a</sup> de Agosto de 1892.—El Ayuntamiento en sesion de este día aprobó el anterior extracto que de sus acuerdos durante el mes anterior ha formado la Secretaria y ordenó que un ejemplar del mismo se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Así consta del acta á que me refiero y de que con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Alcalde certifico en Nava del Rey á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Jesús Estevez, Secretario.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Alcalde, Federico Carbonero.

## Seccion sexta.

### ACADEMIA DE APLICACION DE CABALLERIA.

El Domingo 28 del actual á las diez de su mañana, tendrá lugar en el edificio que ocupa la misma, la venta en pública licitacion de quince caballos que han sido clasificados de desecho. Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en dicha venta.

Valladolid 21 de Agosto de 1892.—El Comandante Mayor, P. A., Ricardo Segura.

Talon núm. 608.

VALLADOLID.—1892.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.